

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230213700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto.

2º) La togada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

4º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Adecuará el acápite "trámite a seguir" del escrito de demanda, en donde indicará correctamente la norma aplicable de conformidad con la legislación vigente, esto es, el Código General del Proceso.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0370d6baf33f7335365045677c4808adf7c2c93e723f6a1b9fb8a4b1382bb50**

Documento generado en 16/11/2023 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230213900

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Suministrará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num.10 del art.82 del C.G.P. y 6° de la Ley 2213 de 2022).

2°) Informará para efectos de notificación la dirección física de las demandadas, que correspondería, al menos en principio, a la del inmueble arrendado (num.10 del art. 82 *ibidem*).

3°) Suministrará los datos de notificación judicial del representante legal del extremo demandante.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f55ae12577367e167c1b578c6f4168b06ed3d9eca32f3fd4fafa06926f93a**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230213800

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá – sin ambigüedades – uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto, puesto que en el acápite de competencia de la demanda se incluyeron manifestaciones contradictorias a este respecto. Para el efecto tendrá en cuenta que “el domicilio de **las partes**” no se amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.

2º) Allegará la certificación notarial actualizada, que dé cuenta de la vigencia del poder general contenido en la Escritura Pública No.832.

3º) Indicará en el acápite de notificaciones la dirección física de la demandada que se incluyó en el pagaré desmaterializado (numeral 10º del artículo 82 *ibidem*) y aclarará por qué bajo juramento mencionó que la desconocía.

4º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma cómo la obtuvo.

5º) Corregirá el párrafo introductorio de la demanda en cuanto al factor de competencia elegido, para que concuerde con lo que se registre en el acápite de competencia; además, aclarará por qué mencionó ese criterio cuando en el pagaré no se pactó un lugar de cumplimiento de la obligación.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722acff46e6578e22098b1061f8a074fb25bcd038ff5307c6712e0e63f08389**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230213600

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el título valor allegado carece de fecha de exigibilidad.

Véase que el pagaré no contiene una fecha de vencimiento exacta (**30 de treinta del 2023**) lo cual impide tener completa claridad sobre la exigibilidad del derecho allí incorporado. Por lo expuesto, y que en tratándose de un título valor esa información no se puede obtener de documentos distintos (v. gr. la carta de instrucciones o los hechos de la demanda) por los principios de literalidad e incorporación, no queda camino distinto al de proceder como antes se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb98fbb6228a1b4ca7523fdd1dd1bd3f203c82bfb1755f0c3fa58b18834556**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230213500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Corregirá la pretensión cuarta y el acápite de notificaciones, por cuanto el nombre allí registrado, no corresponde al del aquí demandado.

2°) Corregirá el acápite de competencia conforme lo dispuesto en el num° 7 del art. 28 del estatuto procesal vigente.

3°) Indicará el lugar donde corresponden las direcciones mencionadas en el acápite de notificaciones, a su vez también dará razón del domicilio de las partes y los datos de notificación del demandado, de este último indicando, de ser el acaso, la forma como obtuvo dirección electrónica (art. 8° Ley 2213 de 2022) (numeral 2° y 10° del artículo 82 *ibidem*).

4°) Allegará debidamente escaneado en archivo PDF, el contrato de arrendamiento, pues el que obra a folios está incompleto.

5°) Acatará la exigencia del artículo 83 *ibidem*, en el sentido de informar los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

6°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023

No. de Estado 106

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a845c6aeab28c5450598be9d5207f9bc83d2fda0f27c242e19d3b928fb017c8**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230213400

Conforme al artículo 422 del C.G.P, el Despacho **NIEGA** el implorado mandamiento de pago, en consideración a que no se allegó un título ejecutivo que pueda soportar el recaudo.

Ciertamente, con la demanda no se aportó copia del título valor al que, tangencialmente, se aludió en ese escrito primigenio, sino que únicamente fue presentada una copia de la libranza mediante la cual el eventual deudor habría autorizado a su empleador, para que descontara de su salario el monto de las cuotas mensuales pactadas, aparentemente, para sufragar el valor del crédito (documento este que, dicho sea de paso, tampoco es por sí solo suficiente para habilitar el juicio coactivo, en tanto que no involucra propiamente un título valor, y no está acompañado de la prueba del desembolso en cuya virtud se pudo haber materializado el contrato -real- de mutuo a que allí se hace referencia).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b66fd5791494eb0e9b1f6bb25688a9937e120eaa6b77fcd3638d59abee09f1**

Documento generado en 16/11/2023 11:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230212900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el “domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a ninguno de ellos.

2º) Indicará cómo fue aplicado el abono realizado por el extremo pasivo, al que se refirió en el hecho noveno del escrito de demanda.

3º) El abogado asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

4º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3c59a3e6247427c0ac09880bfb66aaf8edea4b9db656bf5aea8d92b29088c5**

Documento generado en 16/11/2023 11:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230212800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la orden de pago reclamada por **COBRANDO S.A.S.** contra **ALFARO CADENA DALBA ANGELICA**, en razón a que no se aportó documento alguno que pudiera servir de base al recaudo que se pretende adelantar en contra del aludido demandado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8dba39b62350850066089ea3b5f83252ac435f5c41795cc88d91305a0db17**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230212700

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, por ausencia del requisito de EXIGIBILIDAD en el documento aportado como báculo de la ejecución.

Véase que en el contrato arrimado no se especificó la fecha en la que se hizo exigible la deuda cuyo cobro se persigue., así como tampoco fue aportado documento alguno que soporte las pretensiones contenidas en los numerales de 2, 2.1, 2.2 y 2.3. Dado lo anterior, no queda camino distinto al de proceder como antes se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6734a42eeb9587f3433ea6670a54395ceeb9ed3ed04e0aa9b44fc47fa2d3bc36**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230212600

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. y en el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que, con las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo, no se allegó el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor y la constancia del recibido de la mercancía o la prestación del servicio emitida por el adquirente y mucho menos la validación por parte de la Unidad Administrativa de la DIAN.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282361ef82ce9cad2a4b771cc681485a589ab0c00b2b270a6719f5e445a74fef**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230212500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Ahondará su relato factico para indicar *i)* en qué fecha se pactó el pago de cada instalamento, *ii)* en qué calendas fueron realizados los abonos por el demandado, que indicó en el hecho No. 1.7 del escrito de demanda, y *iii)* qué día fue desembolsado el crédito.

2º) Hará la manifestación, bajo juramento, reglada en el numeral 5º del art. 420 del Código General del Proceso.

3º) Teniendo en cuenta que la devolución del capital se pactó en instalamentos, adecuará las pretensiones discriminando cada una de las cuotas (capital y réditos), el capital acelerado (si a ello hubiera lugar) y la fecha de vencimiento de cada concepto.

4º) De tenerla, allegará prueba que demuestre el desembolso del dinero a la cuenta de Nequi de la demandada.

5º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d2a68b767ef1e6f5afa194e11a7888348e736551a645c5e867e3bbf74c5b1c**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230212400

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRASUNIÓN, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdtos y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178f6e1eb0208e85b5cac2eaac491dac77fc56b6fc21547f1f67d5dd2d1d120c**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230212400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **EDWIN JULIÁN ESPITIA BELLO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$6'808.000, por concepto capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento, esto es 2 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del Banco BBVA.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 24 de noviembre de 2023

No. de Estado 106

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd11bfca978625d465b42fca6cac2152d7f2f66aecf5c1b02562007f0c4caef6**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230212300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) La abogada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc66fd3c1e20435ca9a9ea843a7c89e74931b97104577649f3312f644938826**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230212200

Como quiera que el inmueble objeto de la garantía real que aquí tramita se encuentra ubicado en la **transversal 33 No. 67B - 90 SUR** (Ciudad Bolívar) (num° 7 del art. 28 del Código General del Proceso), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de dicha localidad, de conformidad a lo establecido en el con el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia.

2°) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f53a527abf04961742e40e22840b42444fce1307215076d6f0512d534c2a8c**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230212100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **CAROLINA VICTORIA ORAMAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$36'512.727**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 9 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, quien actúa como apoderado de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf43970611fd89e428e9244ad6f5bb497123e83cda62c395f0cc9a89b51df454**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210212000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

2º) Allegará el formulario mencionado en el numeral quinto del acápite de pruebas, el cual no se adjuntó con la demanda.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f47bc00ad16d1457383ce8977c2b950a3b1cf6ca1d29871cd7bfda90406feb**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230211900

Por tratarse de un asunto ajeno a los tres primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso (que son los únicos para cuya tramitación se encuentra habilitada esta célula judicial, conforme al párrafo de esa misma norma), el Despacho **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **LIBIA AMPARO BERNAL TUTA**.

2º) En consecuencia, **REMITASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Ofíciase de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023
No. de Estado 106
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e4ade54a31e34177a2d74285267d79b3a73973636b8f578467114dfd333f4c**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210211800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En acatamiento del numeral 9º del artículo 82 C.G.P., indicará cuál es el domicilio de las partes.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble a restituir.

4º) Dirigirá la demanda también contra la deudora solidaria (Silvia Marcela Sánchez Solorzano), pues la eventual terminación del contrato puede llegar a afectarla.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94433c52f9285bee8233cec805869c2a573c81603b8364698bb86aad6266cec**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230211700

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., en el Decreto 1074 de 2015 y en la Sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que, a las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo, no se adosaron las constancias que den cuenta que los servicios que en ellas se relacionan fueron prestados efectivamente a la destinataria.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b6ac15f37a8a928517cc436c90ac464ce6bccd4064472c36c0196de07deea2**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230197600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd50dc60159c6509c140fb38a54a21b5565054aec40d97687a260860d5da266**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230197400

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRASUNIÓN, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdt's y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202e0d5f90ca23fd22060739c865ba1feaa29f87711ba2e38d43029c74c4106d**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230197400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MIGUEL ÁNGEL ROBBY GARCIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$23'906.387, por concepto de capital.

2° \$1'883.393, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de junio y 2 de octubre de 2023.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, el 3 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 24 de noviembre de 2023

No. de Estado 106

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75013dd6e0deaff9ed06a17472146c3198d324796763cd857790a1914219c1fc**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230197300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420456fc1b518d4b8cf322bbe777d5e014f2977f5c1f80f29911f001df5200e3

Documento generado en 15/11/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230197100

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO BOTANIKA TELUS P.H.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MAITAMA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$1'405.500., por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración en mora, causadas entre el mes de octubre de 2022 a febrero de 2023, a razón de \$281.100 cada una.

2. \$2'243.500, por concepto 7 cuotas ordinarias de administración en mora, causadas entre el mes de marzo de 2023 a septiembre de 2023, a razón de \$320.500 cada una.

3. \$276.000, por concepto cuota extraordinaria de administración en mora, causada en el mes de abril de 2022.

4. \$200.000, por concepto de sanción en abril 2022 y abril de 2023, a razón de \$100.000 cada uno.

5. \$78.000, por retroactivo de la cuota de febrero de 2023.

Los intereses moratorios causados sobre los capitales contenidos en el numeral 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, calculados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibidem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Daneris Angélica Orozco De Armas**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023

No. de Estado 106

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c5f8ae4cbd6b9ba88aff2fe14e62a71c6b20ab17c3f4da8abdb4e2af49454**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230196800

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, el extremo actor no allegó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado José Domiciano Caro, así como tampoco acreditó que el buzón virtual señalado en la demanda para efectos de notificación del apoderado coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed851754d6d0f340ba4ea89a797b66d10462390653a807129d0519e83d0b639a**

Documento generado en 15/11/2023 02:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230196600

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y en consideración a que la parte actora no acató todas las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio (puesto que no escogió uno de los dos factores de competencia aplicables a este asunto, sino que se limitó a mencionar al “Juzgado Cuarto de Bosa de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”, y además no presentó la subsanación integrada con la demanda), el Despacho **RECHAZA** la demanda.

Devuélvasele, entonces, a la parte actora, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe55b9f28257ccc1fb54b5c36388cbc3ba29da2fb7c72459bae52504da045a**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230196500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79923c0a5c1ff4615f9547a0a2543156f8aa36d9e5bc2cf84efab4bfc6a1d21b**

Documento generado en 15/11/2023 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230167200

Previo a continuar con el curso del proceso y a ordenar el secuestro del inmueble embargado, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para que, se sirva corregir en la anotación No.002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 373-551828, la denominación **actual** de este Despacho, cual es, “Juzgado 63 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá” y no como allí se indicó, así como también para que aclare en la misma anotación, que lo decretado es un embargo con acción personal y no real Líbrese Oficio.

Una vez obre en el expediente la contestación de la referida entidad, ingrese al Despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f210828f8c427a2b862ce38c123ce70b009bd2973f1ea5c6058e861522484749**

Documento generado en 16/11/2023 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230153500

Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado John Alberto Carrero López, como apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**.

Se advierte al togado que, la renuncia no pone término a lo encargado sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a561816ac7693dd1813ba2d8425567fc6e2617fb69f54dcc1539f850b57b1d**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230129400

Con base en la demanda y en el título aportado, el 4 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JORGE IVAN FARFÁN ROMERO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'773.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a42f858318e6225d02e1c6bd9d662cc4f3eced3a9fdf2ca8fdcf3005fd6e**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230085500

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta el trámite de enteramiento a la demandada Yeimmy Miledy Sierra Sánchez al buzón virtual yelsierra@hotmail.com cuyo resultado fue negativo (la cuenta de correo no existe); no obstante, se resalta que la dirección electrónica reportada fue yeisierra@hotmail.com.

2. Para los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta la documental precedente, alusiva al envío del citatorio y aviso que regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección (calle 8 A bis A 80 63 BQ/TO 3 AP/CA 11 Bogotá) de la convocada Sierra Sánchez, quien, dentro de la oportunidad concedida, guardó silencio.

3. Previo a tener en cuenta el trámite de notificación del convocado Mauricio Andrés González Zea al correo electrónico aandres2528@hotmail.com, el extremo actor deberá acreditar qué documentos envió a su contendiente (mandamiento de pago, demanda y anexos) o por lo menos que el Juzgado pueda verificar el contenido del archivo que se adjuntó con la remisión del mensaje.

Cumplido lo anterior, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd645b81a41e8aa2167ddd9fdf7c9804ef642db8f97e1a56debc35b0d337a07**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230083800

Con base en la demanda y en el título aportado, el 5 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA** contra **BLANCA LEONOR BERNAL APONTE y ELIZABETH FORERO PRIETO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$203.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023

No. de Estado 106

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59842405d01ff0bc0a306ccdee57d3a866fbd0ce08434734f9ba7165aac07ab**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230074900

1º. Téngase en cuenta que, frente a las excepciones propuestas por el demandado, en el término de ley, se pronunció el extremo actor.

2º. Para dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas decretadas y por practicar corresponden a las documentales aportadas por los extremos procesales.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eaf3d96bdc3c94444a3d8b53c0ceb6bd6cb421f194a3101004eee1cec7bdf3**

Documento generado en 16/11/2023 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230074800

Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado John Alberto Carrero López, como apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**.

Se advierte al togado que, la renuncia no pone término a lo encargado sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac22f92c978868e0e5a512ce4adecac4e443379f43f2c7af1d6b8ebf2fdfe56**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2023 00737 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	6	2	\$ 1.457.000
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 1.457.000

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230073700

1º. Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, como apoderado del extremo demandante.

Se advierte al togado que, la renuncia no pone término a lo encargado sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

2º. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$1'457.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7591a85ce816031980acb542fd40987167b3509ceafd078882c6a82ab8b0dc0c**

Documento generado en 16/11/2023 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230063500

Para los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que MGR SOLUTIONS GROUP S.A.S. apoderada del banco demandante, actuará en adelante a través de la abogada a DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez´

-2-

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5645fce4b6801fd77341f03be39a290c8e7f1f5ffd1a4ee7bbb3e97dba7047**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230035900

Por secretaria ofíciase a la E.P.S. SANITAS S.A.S. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, informe quién es el pagador del señor Isaías Dávila Báez, según lo registrado en sus bases de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b131594313a94065547e57156c9d22ba429e5bef27e995d7a0befdbc5a7d7aa**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230035900

Con base en la demanda y en el título aportado, el 28 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** contra **ISAÍAS DÁVILA BÁEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2'260.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023

No. de Estado 106

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87656f80d01fe2d2467daebde028d45d672e855240c319dcb87b978a8fd13a11**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230029100

Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por PUNTUALMENTE S.A.S. a través de su representante legal, como apoderada de la sociedad demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término a lo encargado sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b142cedab49e8554f552f16f10540c42328f3f2088f6a2e66520fa30b0ff6eb4**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230012700

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se requiere al memorialista, para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la cautela, donde se evidencie el registro del embargo ordenado en este asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f5b73057cce83cc7a9e5fac9ac27870fe99f44483e9b7cf70089b1073021ed**

Documento generado en 15/11/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 1100140030632020238600

1º. Con apoyo en lo normado en el inciso 7º del artículo 384 del Código General del proceso, se requiere al demandado Gabriel Muñoz, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar las constancias del pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, so pena de no ser oído en el presente proceso.

2º. Con ocasión de la solicitud que antecede, por Secretaría remítase copia de las consignaciones “depósito de arrendamiento” que obren en el expediente. Con base en el art. 115 del estatuto procesal vigente no se expedirá la constancia implorada, en tanto que ella no versaría sobre ninguno de los casos allí reglados.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dba3d5fab655bea02e1fce1f8e9ee03548d30780f48da668cac7da05b5**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220200400

1º Téngase en cuenta que el término otorgado en el auto de 1 de noviembre de 2023, transcurrió en silencio.

2º Por secretaría ofíciase al pagador THOMAS PROCESSING AND SYSTEMS S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva indicar qué valores están siendo descontados del salario del demandado únicamente con ocasión de la obligación contenida en el pagaré **No. 0081020000063334**. El correspondiente oficio, tramítese por Secretaría.

Cumplido el término ingrese nuevamente al Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023
No. de Estado 106
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea866300f0e445f465d834aa187017181aa545341fbc32f0554d880f215d4c**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220140700

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, previo a continuar con el trámite que corresponde dentro del presente asunto y, por considerar necesaria la información requerida en auto que antecede; se requiere por segunda vez a las sociedades **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** y **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** (demandante), para que informen el trámite dado a los oficios No. 2138 y 2139, radicados en su buzón virtual el 31 de octubre de 2023.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf3811b8a32c04c6f60305e1103bbd3c02964ada83491881d5146e368d8c99**

Documento generado en 15/11/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220133300

1º Téngase en cuenta que el término otorgado en el auto de 1 de noviembre de 2023 transcurrió en silencio.

2º Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las **10:00 am** del día de **23 de abril del año 2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

2.1º Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes en las oportunidades procesales correspondientes.

2.2º En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 *ibídem*. Por su parte, la demandada responderá el interrogatorio que le formulará el apoderado del demandante, sin que exceda de diez (10) preguntas.

2.3º En armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4º del artículo 372 *ejusdem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d440a27bdb683583db802b786c6672edf7942c8ae7ca6cee324022cd25425**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220071900

Teniendo en cuenta que dentro de este asunto está pendiente por contestar el oficio No.20236101200291 de la Alcaldía Local de Suba y la respuesta dada por el profesional del derecho Jefray Steeven Torres Betancourt al requerimiento realizado en auto anterior no brinda ninguna aclaración que le permita a esta Despacho tomar una decisión, se ordena por Secretaría **OFICIAR** a los Juzgados 27 Civil del Circuito de Bogotá (expediente No. 110013103027**20190074300**); Segundo Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad (legajo No. 2015-00356) y al 74 Civil Municipal de la capital (*dossier* No. 110014003074**20220100700**, para que informen con destino a este asunto, el estado actual de esos procesos, cuáles son o fueron los inmuebles objeto de restitución, las partes y la decisión tomada de ser el caso. Remítaseles copia de las manifestaciones realizadas por la Alcaldía Local de Suba.

Finalmente, se requiere al ejecutante, para que arrime una copia simple de la sentencia mencionada (correspondiente al juicio No. 2015-00356) en al acta de conciliación arrimada para este trámite.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96192378d7750d39c4344e4bd344e5c917bfd417c472ea093d1e93f83a20459a**

Documento generado en 15/11/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220009700

Cumplido el requerimiento efectuado en el auto de 3 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$4'173.618).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77305bd052f8c87dc4e45b5215db6485fe76304d6c6cfeac53915fa086d358f2**

Documento generado en 16/11/2023 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210145800

1. Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las **10:00 a.m.**, del día **30 de abril** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

2. Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la demandante y la demandada, en las oportunidades procesales correspondientes.

3. En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*.

Por su parte, la representante legal de AECOSA S.A. responderá el interrogatorio que le formulará su contraparte, sin que exceda de diez (10) preguntas.

4. Se advierte al apoderado judicial de la persona jurídica demandante que en la fecha de la diligencia programada en este auto deberán aportar el certificado de existencia y representación actualizado que acredite la calidad que ostenta la persona que asista a la audiencia.

5. En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bcc16f4b58e6cd7070af06daec73c64de0f0884ae87c925c94d553dbd5132b**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210108300

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 7 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **AECOSA S.A.** y contra **ROMALDO ALONSO CHISCO ORTIZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$524.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f140b1dd851688827e7e247e4d996edc6302af77ed2dbaff92048753afd147**

Documento generado en 15/11/2023 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210106800

Previo a autorizar el envío del aviso contemplado en el artículo 292 del Código General del Proceso, el extremo demandante deberá allegar la certificación de la empresa de mensajería donde conste que, aun cuando se rehusaron a recibir el citatorio, los documentos se dejaron en la dirección, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 *ibidem*.

Secretaría contabilice nuevamente el término otorgado en el inciso segundo del numeral 3º del auto de 27 de julio de 2023.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d11a3a073c78c0c45cbd0fcb0241b10bc6d5e990bcc950aa08476417ac43a1**

Documento generado en 16/11/2023 11:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210098400

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el trámite de enteramiento efectuado al correo electrónico gale.gale77@hotmail.com con resultado negativo (la cuenta de correo no existe).

2. Se niega el requerimiento efectuado por el apoderado del extremo actor, porque el Ministerio de Defensa Nacional ya remitió la información del convocado.

Se insta, entonces, al extremo demandante para que gestione el enteramiento del convocado en la carrera 9 No. 98 D 27 de Barranquilla - Atlántico (según la comunicación que obra a folios proveniente del Ministerio de Defensa Nacional).

3. Secretaría contabilice, nuevamente, el término otorgado en el numeral tercero del auto que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9fa5a6e9a24b1f9f2c288d8a5182bba090447a8422bcf971f392f83ee7199**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210052000

Requíerese nuevamente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga - Antioquia, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de octubre de 2023 y se sirva llegar **la copia de la grabación (video y audio) de la diligencia de inspección judicial**, realizada el 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que en la arrimada, **solo es viable acceder al audio**, siendo necesario para esta sede judicial verificar, mediante video, las condiciones del predio que se pretende afectar con la servidumbre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c445e59f2b656131afa371875e1aaeae6c2646a21a8989d41be10407584081b**

Documento generado en 16/11/2023 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210050300

En atención a la manifestación que antecede y de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RELEVA** al curador *ad litem* nombrado y en su lugar **DESIGNA** a quien aparece a folio adjunto.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibidem* e infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fe919e9b9b4a69c6ee7aa7f22e2b24cd6f55dfacee5e10fc2eff8f1935fa701**

Documento generado en 16/11/2023 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 11001-40-03-063-2021-00425-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JULIA BIBIANA RIVERA AMORTEGUI
JULIÁN BERNAL VARGAS

ANTECEDENTES

1º. Con base en la demanda y el pagaré allegados, el 14 de mayo de 2021 se dictó mandamiento de pago (notificado por estado al día 18 siguiente), en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIA BIBIANA RIVERA AMORTEGUI y JULIAN BERNAL VARGAS por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1. La cantidad de **5323,9054 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$1.484.058 m/cte.**, por concepto de 7 cuotas de capital adeudadas para las mensualidades comprendidas entre octubre de 2020 y abril de 2021, discriminadas en la pretensión tercera de la demanda.

1.1. Los intereses de mora calculados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999 y en todo caso sin que supere el tope máximo permitido por la ley, los cuales deberán ser liquidados desde el día siguiente al que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

1.2. **\$533.411 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 1°, discriminados en la pretensión quinta de la demanda.

2. La cantidad de **279,0008 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$13.712.344 m/cte.**, por concepto de capital acelerado.

2.1.) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 2° calculados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999 y en todo caso sin que supere el tope máximo permitido por la ley, los cuales deberán ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

2º. El 21 de octubre de 2021, la demandada se notificó personalmente del auto de apremio, y excepcionó “*mala fe*”, “*cobro de lo no debido*” e “*indebida notificación*”, más adelante, su apoderado en amparo de pobreza, presentó las defensas que intituló “*cobro de lo no debido*” y “*pago parcial de la obligación*”.

Por su parte, el ejecutado Bernal Vargas, durante el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1º. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2º. Precisado lo anterior, conviene anotar que, el pagaré báculo de esta ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía real, reúnen los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contienen la promesa incondicional que Julia Bibiana Rivera Amórtegui y Julián Bernal Vargas hicieron al Banco Davivienda (y, posteriormente, a la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos dado el endoso), de pagar las sumas de dinero allí referidas y en la fecha prevista para el efecto.

3º. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo pasivo planteó la excepción de mérito denominada “*pago parcial de la deuda*”, a través de la cual alegó, en síntesis, que *i)* ha realizado pagos que no fueron tenidos en cuenta por el extremo demandante al momento de presentar la demanda, y además, que el 28 de octubre de 2021 consignó el valor de \$10'000.000 a la cuenta del Banco Agrario de esta judicatura con ocasión del juicio de la referencia, y *ii)* que al momento de impulsar este coactivo no se contemplaron los “*períodos de gracia*”, establecidos para mitigar la emergencia sanitaria causada por el COVID 19.

Para el análisis de la defensa propuesta, se impone, tener en cuenta las previsiones que establece el artículo 1625 del Código Civil sobre los modos de extinción de las obligaciones, destacando entre otros, el contenido en el ordinal primero, el cual prescribe que las “*obligaciones*” se “*extinguen*” en todo o parte por la solución o pago efectivo. Más adelante, y en desarrollo de ese precepto el

ordenamiento Civil establece las normas referentes al “pago”, que determinan, por quién, a quién, dónde y cómo debe hacerse para que éste se repute válido.

Es así como el artículo 1634 *ídem* señala que “*para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*”.

También se impone recordar que, el pago es la prestación de lo debido, el cual “*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*” (arts. 1626 y 1627 del Código Civil). Y se ha dicho, que si tiene lugar antes de la presentación del libelo demandatorio constituye el aludido mecanismo de defensa, de lo contrario sería apenas un abono a la obligación.

En consecuencia, para que la excepción de pago parcial de la obligación, en el sentido en que fue propuesta, tuviera prosperidad, era necesario que se demostrara plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un pago a la entidad acreedora, que indudablemente produjera la extinción de la obligación parcial o totalmente.

Sin embargo, no fue así. Cabe añadir que de las aseveraciones realizadas por la acreedora se pudo evidenciar que, los pagos efectuados por los reconvenidos antes de la presentación de la demanda se aplicaron según correspondió, y que, el valor que, finalmente, se relacionó y por el que se libró la orden de pago, fue el de las cuotas que se encontraban en mora y el atinente al capital acelerado.

Conviene resaltar, a esta altura, que el documento con entidad cartular aportado al plenario es suficiente para dar cuenta de la extensión y términos de la prestación que se denunció desatendida, y que, las afirmaciones, ayunas de prueba, hechas por la coaccionada, en el mejor de los casos, sirven para crear un mando de duda que, en cualquier caso, por virtud de los principios de literalidad e incorporación, propios de los títulos valores, debe ser resuelta en favor del pagaré báculo del coactivo.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado por el extremo actor, y la circular externa No. 007 de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que los créditos pudieran gozar de los “períodos de gracia”, otorgados en virtud de la emergencia sanitaria por la que atravesó el país en el año 2020, debían cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, no presentar “*mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados)*”; parámetro que no satisfacía la obligación de la excepcionante, por lo que no pudo privilegiarse de ese beneficio.

Finalmente, dado que el desembolso de los \$10'000.000, fue realizado con

posterioridad a la radicación del libelo introductor, como se precisó líneas atrás, no constituye pago de la obligación sino un abono, que habrá de tenerse en cuenta en la oportunidad procesal respectiva, e imputarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

4º. A continuación, la pasiva propuso las defensas denominadas “*mala fe*”, “*cobro de lo no debido*” e “*indebida notificación*”, en las que señaló que, **i)** previo a la notificación de la demanda, se le intentó cobrar una suma que considera “exagerada”, **ii)** el extremo acreedor atrasó la notificación de la demandada, lo que generó más intereses de mora, **iii)** se le está cobrando la totalidad del crédito, aun cuando son dos los deudores, y **iv)** no fue debidamente enterada por la sociedad demandante, sino que se hizo parte del proceso por su propia gestión.

Para despachar la prenotada defensa, basta con señalar que, **i)** la notificación del mandamiento de pago es una etapa del proceso que atañe al extremo actor, pero no impide que su contendiente realice abonos a la obligación cobrada, la honre cabalmente o concurra directamente a notificarse, por lo que, la causación de los intereses de mora en ese lapso, no puede atribuirse a la acción u omisión del demandante, máxime si se tiene en cuenta que, la reconvenida desde que contrajo la obligación conoció los plazos para cancelar las mensualidades y las consecuencias de no hacerlo, **ii)** la pasiva se encuentra integrada por ambos deudores, y no como equivocadamente lo manifestó la demandada. Con todo, se aclara que, dado que los aquí convocados son responsables solidarios (art. 632 del Código de Comercio), su contraparte, bien pudo, ejecutar a uno u otro, sin perjuicio de las acciones que se habilitaran entre éstos últimos con posterioridad para el reembolso al que, eventualmente, hubiera lugar, y **iii)** la falta de notificación no constituye en realidad una excepción, dada su incapacidad para enervar o modificar la ejecución. Por ello, las supuestas falencias que en la labor de enteramiento se hubiesen verificado, debieron discutirse en su oportunidad. De cualquier forma, habrá de señalarse que, esos yerros, de haberse configurado a esta altura son intrascendentes, si se repara en que, la señora Rivera Amortegui reconoció que tuvo acceso al expediente, y presentó las defensas a su alcance.

5º. En definitiva, verificado el mérito cambiario del pagaré base del recaudo, la legalidad del mandamiento de pago que con base en el mismo se libró, y la improsperidad de las defensas de mérito que esgrimió la deudora contra ese auto de apremio, no queda camino distinto a refrendar la continuidad de la ejecución en los mismos términos dispuesto al inicio del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones.

SEGUNDO: Proseguir la ejecución de conformidad con lo establecido en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P., donde deberá tenerse en cuenta el abono mencionado en la presente providencia.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Dado el amparo por pobre, otorgado a la señora Rivera Amórtegui, se **CONDENA**, únicamente, al ejecutado a pagar a favor del extremo actor las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$786.500.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 24 de noviembre de 2023

No. de Estado 106

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487a364ea5d4950c9acd33c7c1e1080b4621dc662509c7245bbe16b7e79264bf**

Documento generado en 16/11/2023 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210024300

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP) fue notificado de la existencia del presente proceso, bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en la oportunidad concedida señaló que, no ejercerá ninguna acción de cobro, proque el crédito que fue garantizado con la hipoteca, se encuentra a paz y salvo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae3b4ce7a8f956c439969df1d17ec180874ce971b8d3a6f2a5ef69c97cdb196**

Documento generado en 16/11/2023 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320160002800

En atención al requerimiento realizado a la sociedad designada como secuestre **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.** se insta a la misma para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; en razón a que no se solicitó una reconstrucción, sino que aportara, la grabación (video y audio) de la diligencia de secuestro realizada el 28 de julio de 2023.

Ahora bien, téngase en cuenta que el video aportado inicialmente (folio digital 025) fue grabado de la imagen de un computador, luego, la grabación original sí existe y debe ser aportada (numeral 4º art. 107 C.G.P.). Oficiése.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2023</p> <p>No. de Estado 106</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec320410add190d6485bc510d28848e55d7464fe84bc3fb06e519c433d1edc9e**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>